



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX (502) 2366-4218 E-mail: cnee@icnea.gov.gt FAX (502) 2366-4202

RESOLUCIÓN CNEE-68-2007

Guatemala, 25 de Julio de 2007

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Ley General de Electricidad, Decreto Número 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, establece que son atribuciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras: "a) cumplir y hacer cumplir la presente ley y sus reglamentos, en materia de su competencia, e imponer las sanciones a sus infractores; b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación, de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas". El artículo 76, del mismo cuerpo legal, preceptúa que: "La Comisión usará los VAD y los precios de adquisición de energía, referidos a la entrada de la red de distribución, para estructurar un conjunto de tarifas para cada adjudicatario. Estas tarifas deberán reflejar en forma estricta el costo económico de adquirir y distribuir la energía eléctrica".

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, Decreto 96-2000 del Congreso de la República de Guatemala, artículo 2do, regula que en cuanto a la emisión de normas: "La Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá emitir y determinar las normas, metodología, procedimientos y fuente energética necesarios para la implementación de la Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica...". El artículo 4to. de la citada ley establece lo siguiente: "Publicación. La Tarifa Social para el Suministro de Energía Eléctrica, en sus componentes de potencia y energía, será calculada como la suma del precio de compra de la energía eléctrica, referido a la entrada de la red de distribución, y del Valor Agregado de Distribución -VAD-. El precio de compra de la energía eléctrica por parte del distribuidor que se reconozca en la tarifa debe reflejar estrictamente la condición obtenida en la licitación abierta según lo establece el artículo 3 de este decreto. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica publicará el pliego tarifario respectivo".

CONSIDERANDO:

Que el artículo 87 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, preceptúa que: "Cada tres (3) meses se calculará la diferencia entre el precio medio de compra de potencia y energía y el precio medio correspondiente calculado inicialmente para ser trasladado a tarifas de distribución. Para el efecto, cada mes, dentro de los primeros quince días, el Distribuidor presentará ante la Comisión la documentación de soporte correspondiente a los costos incurridos e ingresos obtenidos en el mes anterior. La Comisión fiscalizará el informe documentado presentado por el Distribuidor y, en caso de haber dudas o desacuerdos con la información presentada, correrá audiencias al Distribuidor para que se pronuncie. A partir de la finalización de la etapa de las audiencias y de conformidad con la metodología para fijar las tarifas establecidas en

la Ley General de Electricidad y este Reglamento, y con las condiciones de los contratos de suministro, la Comisión determinará la diferencia trimestral correspondiente, la que se dividirá entre la proyección de la demanda de energía del Distribuidor para los próximos tres meses, obteniendo así el valor de ajuste que será aplicado al precio de la energía del trimestre correspondiente.

La Comisión fijará el ajuste trimestral por medio de resolución y lo notificará a los Distribuidores Finales, para su aplicación y efectos correspondientes... Cuando existan variantes significativas entre las previsiones de costos de compra y sus costos reales, la Comisión podrá establecer, con el acuerdo del Distribuidor una ampliación del periodo de recuperación de los saldos, o bien la actualización de las proyecciones de tarifas."

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de la resolución CNEE-63-2005 de fecha veintiocho de abril de dos mil cinco y publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de abril del mismo año, fijó las tarifas base, sus valores máximos y las fórmulas de ajuste periódico, así como, las condiciones generales de aplicación tarifaria, para todos los usuarios finales, con servicio de suministro de energía eléctrica en baja tensión sin medición de demanda que califican para la Tarifa Social, servidos por Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, del Departamento de Jalapa (a quien en lo sucesivo y para efectos de la presente resolución podrá denominarse indistintamente la distribuidora).

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora mediante nota número EEMJ-43-2007 recibida en esta Comisión con fecha cinco de julio de dos mil siete, presentó la documentación correspondiente para el cálculo del ajuste tarifario que estima aplicar a sus usuarios finales de Tarifa Social, por concepto de: a) **Ajuste Trimestral -AT-** para su aplicación al precio de la energía, en la facturación del período comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil siete. b) **Ajuste Semestral-** El valor de Ajuste al Valor Agregado de Distribución (FAVAD) y el valor del Factor de Ajuste al Cargo Fijo (FACF) para su aplicación al Valor Base del Valor Agregado de Distribución y al Valor Base del Cargo Fijo, durante el semestre de facturación comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Ajustes Tarifarios, efectuó la revisión, análisis y cálculo de los referidos ajustes para lo cual esta Comisión considera que le corresponde aplicar lo siguiente: a) **Ajuste Trimestral AT:** el monto a devolver por la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, del Departamento de Jalapa, en el trimestre es de treinta y ocho mil ochocientos quetzales con setenta y cuatro centavos (Q.-38,800.74) a través de aplicar al precio de la energía, el Ajuste Trimestral negativo de ciento ochenta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.0182Q/kwh), en la facturación del trimestre comprendido del uno de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil siete. b) **Ajuste Semestral:** b.1) Factor de Ajuste al VAD (FAVAD): el Factor de Ajuste del VAD de Media Tensión (FAVAD MT) debe ser igual a uno punto quinientos uno diez milésimas (1.0501) y el Factor de Ajuste del VAD de Baja Tensión (FAVAD BT) igual a uno punto



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2366-4218 E-mail cnnee@cnnee.gov.gt FAX (502) 2366-4202

cuatrocientos ochenta y tres diez milésimas (1.0483); y b.2) el Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF) igual a uno punto un mil ciento veintisiete diez milésimas (1.1127).

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en los Considerandos y normas citadas,

RESUELVE:

I. Aprobar para la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, del Departamento de Jalapa, la aplicación en la facturación de los usuarios del Servicio de Distribución Final en baja tensión sin medición de demanda que califican para la Tarifa Social, lo siguiente:

I.I Ajuste Trimestral para la corrección del precio de energía, igual al valor negativo de ciento ochenta y dos diez milésimas de quetzal por kilovatio hora (-0.0182Q/kwh), el cual será aplicado en el período de facturación comprendido del uno de agosto al treinta y uno octubre de dos mil siete.

I.II Factores de Ajuste del Valor Agregado de Distribución y del Cargo Fijo, para la facturación mensual de los usuarios del Servicio de Distribución Final de energía eléctrica, en el período comprendido del uno de agosto de dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil ocho, así:

Factor de Ajuste del VAD de Media Tensión (FAVAD MT)	1.0501
Factor de Ajuste del VAD de Baja Tensión (FAVAD BT)	1.0483
Factor de Ajuste del Cargo Fijo (FACF)	1.1127

I.III Cargos máximos: cuyos valores estarán vigentes durante el período indicado en el numeral I.I de la presente resolución, así:

Cargo fijo (Q./usuario mes)	8.7599
Cargo por energía (Q./kwh)	0.6666

I.IV **Tasa de interés mensual**, en concepto de cargo por mora:

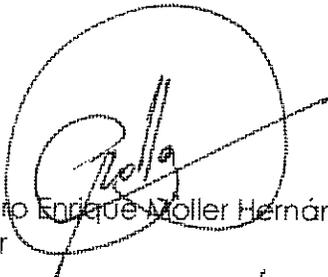
Tasa de interés mensual	1.0073%
-------------------------	---------

II. La Distribuidora, no podrá aplicar en las facturas de energía de Tarifa Social, ningún valor superior a los aprobados en esta resolución.

III. Que los ajustes contenidos en la presente resolución se fundamentan en el informe, cálculos y documentación presentada por la Distribuidora, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, podrá en cualquier momento requerir información y fiscalizar la

correcta aplicación de lo aquí resuelto; quedando el contenido de la presente resolución y los valores aprobados en la misma, sujetos a las modificaciones que pudieran darse como resultado de las auditorías que practique la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con posterioridad a la notificación de la presente resolución.

- IV. En caso de encontrarse diferencias entre los datos reportados por la Empresa Eléctrica Municipal de Jalapa, del Departamento de Jalapa y lo aprobado por la Comisión, los resultados correspondientes serán considerados cuando aplique, como Saldo No Ajustado en los próximos ajustes trimestrales.

NOTIFÍQUESE.

Ingeniero Enrique Woller Hernández
Director



Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director